



Universidad de Buenos Aires

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Reglamentos de Especialización

Reglamento de Programas de actualización, programas de especialización para graduados en carreras de duración menor; carreras de especialización principal y carreras de especialización derivadas.



Universidad de Buenos Aires

EXP-UBA: 234.577/2012

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012

VISTO

La necesidad de modificar la reglamentación vigente por Resolución (CS) N° 6649/97 y sus modificatorias referente a los programas de actualización y las carreras de especialización dirigidas a los profesionales universitarios, docentes y a los investigadores; y

CONSIDERANDO

La necesidad de adecuar la reglamentación citada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado;

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha emitido la Resolución N° 160/11 referida a las normas que regulan los estudios de posgrado de la República Argentina;

Que los estudios de posgrado deben ser promovidos dentro del ámbito de esta Universidad sobre la base del principio de la educación continua como una respuesta al medio social que la sustenta;

Que la organización del posgrado debe concebirse como un ciclo superior de la enseñanza formal orientado hacia el cultivo especializado de la investigación, de la especialización ocupacional, de la profundización de su área de conocimientos y de la actualización en todas las áreas que contribuyan al desarrollo del conocimiento propiamente dicho, a la solución de los problemas actuales de la sociedad;

Que esta concepción caracteriza a las Universidades que en el plano mundial desempeñan un papel destacado en la respuesta a los problemas que sus sociedades nacionales plantean y a su transformación;

Que resulta necesario el trabajo coordinado entre las Unidades Académicas que propicien actividades de posgrado en áreas comunes a más de una de ellas o que promuevan actividades interdisciplinarias;

La experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de los programas de actualización y carreras de especialización;

Que se establece la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de UN (1) crédito igual a DIECISEIS (16) horas presenciales de SESENTA (60) minutos;

Las consultas realizadas a los Señores Decanos y los Secretarios de Posgrado de las Facultades.

Lo informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones



Universidad de Buenos Aires

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Reglamento de Programas de Actualización y Carreras de Especialización previamente establecido por las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 cuyo nuevo texto, como ANEXO, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Derogar las resoluciones (CS) N° 6649/97 y 3245/07 y toda otra que se contraponga a la presente.

Artículo 3º. Las Unidades Académicas deberán adecuar sus Reglamentos de Programas de Actualización y Carreras de Especialización en el plazo de hasta UN (1) año de aprobada la presente resolución.

Artículo 4º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Secretaría de Posgrado, a todas las Unidades Académicas, a las Dirección General de Títulos y Planes, a la Dirección de Despacho Administrativo y de Gestión de Consejo Superior. Cumplido, archívese.

Resolución N° 5918

(Fdo): RUBEN EDUARDO HALLU
Rector

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

ANEXO REGLAMENTO DE PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los programas de actualización y carreras de especialización podrán ser desarrollados tanto en un área disciplinar como interdisciplinar conforme a las exigencias de cada propuesta académica.

Artículo 2º.- Los programas de actualización y carreras de especialización a que se refiere esta reglamentación deben contar con sistemas de evaluación que, con el rigor y exigencia propias de un sistema de estudios de posgrado, permitan verificar que los cursantes han asimilado el conocimiento disponible en el área elegida y los métodos y técnicas de su obtención. No se otorgarán certificados de aprobación si no se ha realizado dicha evaluación.

Artículo 3º.- Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de carreras de especialización a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre la Universidad e instituciones públicas o privadas. Éstas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo, de su diseño curricular y su reglamentación académica.

DE LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 4º.- Los programas de actualización son actividades de educación continua destinadas a la actualización, reflexión y capacitación en los distintos campos del saber que permitan dar herramientas para la resolución de problemáticas propias del desarrollo profesional.

Artículo 5º.- Los Consejos Directivos decidirán acerca de la estructuración de los programas de actualización, la valuación en créditos de cada uno y el plantel de docentes, a propuesta de los responsables de las actividades de posgrado en las Facultades. Los programas de actualización deberán ser elevados al Consejo Superior para su conocimiento.

Artículo 6º.- Los cursos que conforman los programas a que hace referencia este capítulo tendrán una duración variable y el sistema de evaluación que en cada caso se establezca. El programa puede estar constituido por módulos. La Facultad otorgará la certificación correspondiente al estudiante que hubiere completado un programa que involucre como mínimo CIENTO VEINTIOCHO (128) horas (OCHO (8) créditos). El resultado de la evaluación figurará en el certificado correspondiente.

DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 7º.- Las carreras de especialización tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones. En aquellas carreras de especialización en las que el área a profundizar sea la práctica profesional, se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva.

Artículo 8º.- Las carreras de especialización podrán ser desarrolladas por más de una Unidad Académica, en cuyo caso la administración y gestión de las mismas será efectuada por una de las unidades intervinientes. En caso de ser desarrolladas por el Consejo Superior, éste determinará su dependencia y la sede administrativa.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 9º.- El título de especialista en un área determinada será otorgado por esta Universidad en cada una de las carreras de especialización que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior y su valor será exclusivamente académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la denominación de la especialización y las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior a cuyo cargo se desarrolló la carrera de especialización. En el reverso del diploma deberá figurar el título del trabajo final, la calificación obtenida y la fecha en que fue aprobado. En el caso de los alumnos extranjeros que no hubieran realizado la reválida de su título de grado, el diploma llevará al frente la siguiente leyenda: “este diploma no implica la reválida o convalidación del título de grado y no habilita para el ejercicio profesional en el territorio de la República Argentina”.

Artículo 10º.- Se obtendrá el título de especialista al término de un ciclo de estudios cuya duración no será inferior a TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO (368) horas teóricas y prácticas, equivalentes a VEINTITRES (23) créditos, con el sistema de evaluación que en cada caso se establezca, sin sumar las dedicadas al trabajo final integrador. Las carreras podrán organizarse bajo la modalidad presencial o a distancia. En la modalidad presencial, la carga horaria presencial no podrá ser inferior a las DOS TERCERAS (2/3) partes de la carga horaria total y el resto podrá ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Si se optase por la modalidad de educación a distancia, ésta se registrará por la Resolución (CS) N° 4239/08.

Artículo 11º.- Los planes de estudio podrán ser estructurados o semiestructurados. Las carreras de especialización estructuradas consistirán en la realización de cursos y/o seminarios organizados en un currículum predeterminado. Los fundamentos, requisitos de admisión, regularidad y evaluación, los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. Las carreras de especialización semiestructuradas se organizarán con un plan de estudios que contenga actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes y un trayecto que se definirá para cada uno de ellos, sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.

Artículo 12º.- Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior para su aprobación los diseños curriculares, las condiciones para la designación de las autoridades de las carreras y los reglamentos de las carreras. El Consejo Directivo de cada Unidad Académica designará un Director o Directores de carrera y una Comisión Académica que asesorará y colaborará con la gestión del posgrado. Las carreras de especialización comenzarán a dictarse una vez que el Consejo Superior apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará. La Comisión Académica asesorará en los procedimientos a seguir para el reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras. Se podrá reconocer hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total de la Carrera, según lo establece la Resolución (CS) N° 2034/95. Para el egreso el alumno deberá aprobar un trabajo final individual de carácter integrador. Asimismo las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior deberán adecuar las carreras de especialización existentes a las pautas contenidas en la presente reglamentación debiendo elevar las modificaciones para su aprobación por el Consejo Superior.



Universidad de Buenos Aires

Artículo 13º.- Podrán postularse y ser admitidos en las carreras de especialización:

- a) Los graduados de esta Universidad con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- b) Los graduados de otras universidades argentinas con título de grado correspondiente a una carrera de CUATRO (4) años de duración como mínimo, o
- c) Los graduados de universidades extranjeras que hayan completado, al menos, un plan de estudios de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o hasta una formación equivalente a master de nivel I, o
- d) Los egresados de estudios de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración o DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj como mínimo, quienes además deberán completar los prerequisites que determinen las autoridades de la Carrera, a fin de asegurar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspiran.

Las Unidades Académicas podrán establecer los requisitos de admisión específicos que crean pertinentes para cada carrera de especialización en particular.

Excepcionalmente, un graduado de una carrera de duración menor de CUATRO (4) años podrá postularse para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que la Comisión Académica establezca para cada excepción, la que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo o el Consejo Superior, según corresponda.

ARTICULO 14º.- Las carreras de especialización de esta Universidad deberán establecer los plazos de finalización y los criterios de reconsideración para los alumnos que pierdan la regularidad.

Artículo 15º.- Las carreras de especialización serán evaluadas periódicamente cada CINCO (5) años por el Consejo Superior, según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.